

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00286-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSPECCIÓN 3RA DISTRITAL DE POLICÍA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto resuelve solicitud de retiro de demanda.	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Para el caso que se analiza y revisado el expediente se observa que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2021, mediante correo electrónico a través de la plataforma digital implementada como parte de las medidas adoptadas para la atención al usuario por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma fue inadmitida mediante auto del 11 de marzo de 2022, y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2022, igualmente por correo electrónico.

De acuerdo con la anterior norma, para el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de la misma.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase con las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30cc92c02108d90a76e2a91a9ddf7bd6bcb6fd522938a5773751ba89f6c0f84**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00413-00
DEMNDANTE:	JHON EVERT DÍAZ QUIROGA
DEMANDADO:	GAS NATURAL FENOSA S.A. HOY VANTI S.A. E.SP. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve retiro de la demanda	

El señor **Jhon Evert Díaz Quiroga**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la sociedad **Gas Natural Fenosa S.A. hoy Vanti S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 190990265-21333605- 2019 del 23 de abril de 2019, mediante el cual se estableció la terminación del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, visto el informe Secretarial que antecede se verifica que el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 1 de julio de 2022, presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia, argumentando lo siguiente:

*“**Enrique Alfonso Herrera Herrera**, mayo de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente comparezco ante su Honorable despacho a fin de manifestar que renuncio a términos del auto de inadmisión de la demanda emitido el día 13 de junio de los corrientes, notificado por estado del día 14 de la misma anualidad a fin de que la demanda no ingrese al despacho para rechazo de la misma, sino que por el contrario se me permita retirarla de sus bases de datos, junto con el diligenciamiento del formato de compensación para ser presentada nuevamente ante otro despacho administrativo con las falencias debidamente subsanadas”*

Para resolver,

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Para el caso que se analiza y revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada y repartida el 14 de diciembre de 2021 (Archivo 05 expediente digital) sin haberse emitido a la fecha auto que decida sobre la admisión o rechazo de la misma y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 1 de julio de 2022, tal como se verifica del contenido de los archivos 08 y 09 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c554ab9f57ef0b3158c4857938fd8945d4973b0fab500701c444e2e1ee9b4c**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00167-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a través de la cual pretende:

“ 4. **PRETENSIONES**

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente irrogados a **EPS SANITAS S.A.**, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de **CIENTO CUARENTA Y TRES (143)** recobros, cuyo costo asciende a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$12.491.071)** (...).

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$12.491.071)**, correspondientes a los **CIENTO CUARENTA Y TRES (143)** recobros descritos.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **UN**

MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.249.107,10), por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.** a la de suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.249.107,10)**.

4.5. Se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Subsidiaria

4.7. En el caso que o se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamado, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por el demandante.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 1209, Archivo 004, expediente digital compartido mediante la plataforma de *SharePoint*), Despacho que a través de providencia del 4 de marzo de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia teniendo en cuenta que de no hacerlo se configura una nulidad insanable de acuerdo al criterio expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021. (Archivo 02, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en

el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC correspondiente a 143 recobros, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del SGSSS.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por

encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

*“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, **sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal.** Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. **Recursos que tienen el carácter de parafiscal.** Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016¹ “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo de la ADRES como administradora de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS, tales recursos estarían a cargo de la ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza

¹Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, con lo cual sería del caso remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213dfd6b4ce781759165180d8eba3308262e88bd0f645a07bfad93179cec97c**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00174-00
DEMANDANTE:	SONIA YOLIMA VALDERRAMA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

La señora **Sonia Yolima Valderrama Ortíz**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, a través de la cual solicita la nulidad del acto ficto configurado el 18 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por reconocimiento y pago tardío del auxilio de cesantías parciales a favor de un docente del sector oficial, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que denota que la materia de la controversia corresponde a un asunto de naturaleza laboral, en cuanto se discute respecto a la procedencia de la sanción por incumplimiento del término para el pago de una prestación social.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados*

Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a asuntos laborales, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea sometido a reparto entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95151c5fe5e2ad3222e98c44c448df603634af4388adf8cfc461e62c7f0f1ecd**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00188-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena devolver expediente al Juzgado de origen	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

❖ **Pretensiones Principales:**

4.1. Se declare la responsabilidad de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES** por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **E.P.S. Sanitas**, con ocasión del rechazo infundado de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) RECOBROS**, conformados por **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) ITEMS** correspondiente a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$278.620.382) (...).**

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS Sanitas** de la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$275.650.112)** correspondientes a **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) RECOBROS**, conformados por **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) ITEMS**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas**, que ascienden a la suma Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS (\$27.565.011)** por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS (\$27.565.011)**.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

❖ **Pretensiones Subsidiarias:**

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante. (...)”

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 372, Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 22 de agosto de 2019, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena del 12 de abril de 2018 dentro del expediente 110010230000201700200-01 (fls. 373, 374, Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital).

El expediente fue remitido a la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera (fl. 375, Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que mediante auto del 18 de noviembre de 2019, propuso conflicto negativo de jurisdicción y competencia (fls. 380-383, Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital); el cual fue resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena

mediante Auto No. 854 de 2021 asignado la competencia para el conocimiento del asunto a este Despacho judicial (Archivo 09, Carpeta 02, expediente digital).

Finalmente, el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto del 6 de abril de 2022, dispuso declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y ordeno remitir el expediente a la oficina de apoyo para que fuera repartido a los Juzgados de la Sección Primera (Archivo 15, Carpeta 02, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Revisada la actuación, este Despacho considera que el asunto no puede ser asumido para su conocimiento, por cuanto ya existe un pronunciamiento dirimiendo el conflicto de jurisdicción y competencia que se suscitó entre el Juzgado remitente, es decir el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

En efecto, la Corte Constitucional, Sala Plena mediante Auto No. 854 de 2021, decidió:

“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito, Sección Tercera, de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo, Sección Tercera, del Circuito de Bogotá, conocer del proceso de la referencia adelantado por la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A. en contra de la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-325 al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito, Sección Tercera, de Bogotá, para lo de su competencia, y para que comunique la presente providencia al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales interesados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De la parte resolutive transcrita, se advierte que la Corte Constitucional, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitando entre el referido Despacho de esta jurisdicción y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó de manera perentoria que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado 65 Administrativo de este Circuito Judicial, por manera que el referido Despacho no puede declarar su falta de competencia para remitirlo a un Juzgado distinto, pues ello sería desconocer la decisión que al respecto adoptó la Corte Constitucional.

En efecto, el auto proferido por la Corte Constitucional no ordenó que el conocimiento del asunto se debía asumir por los *Jueces Administrativos* de este circuito, sino que ordenó de manera perentoria que correspondía al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, conocer del proceso de la referencia, decisión que fue definitiva y por tanto de cierre respecto a la Jurisdicción y la Competencia.

En virtud de dicha decisión, el Juzgado 65 Administrativo de este Circuito Judicial avocó el conocimiento del asunto y procedió al estudio de la admisión de la demanda, frente a lo cual mediante auto del 23 de febrero de 2022 (archivo 12, Carpeta 02, expediente digital), dispuso inadmitirla y ordenar su subsanación, lo que denota que le impartió el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, conforme al principio de perpetuación o de conservación de la competencia (*perpetuatio jurisdictionis*), según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de un asunto, la competencia no puede ser alterada, ni en primera, ni en segunda instancia; en el caso concreto, la competencia fue asignada por el órgano de cierre, por lo que al Despacho remitente le está vedado realizar un nuevo estudio en esa materia y por esa vía someter el asunto a un nuevo reparto.

Sobre la improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo*

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Con base en dicha norma, salvo en los casos expuestos en la disposición transcrita, el Juez no puede alterar la competencia, para el caso de estudio, siendo que ésta fue establecida por la Corte Constitucional en virtud de la facultad prevista en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, razón por la cual no había lugar a que se hiciera un nuevo estudio máxime cuando asumió el conocimiento del asunto.

Sobre este particular, en un caso similar en el que ya se había dado inicio a la actuación procesal, este Despacho suscitó un conflicto de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de la Sección Cuarta, el cual fue dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 8 de abril de 2022, precisó :

“De la prorrogabilidad de la competencia

*Si bien el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, manifestó su falta de competencia, no puede perderse de vista que **mediante auto de 27 de agosto de 2021 admitió la demanda** (archivo 16), sin advertir nada sobre la posible falta de competencia. De igual manera se observa que mediante notificación personal del 15 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la entidad demandada (archivo 18) entidad que mediante escrito del 21 de octubre de 2021, contrastó la demanda y propuso excepciones previas, sin embargo no se evidencia que haya propuesto una posible falta de competencia. Por lo anterior, es procedente realizar el estudio correspondiente a la Prorrogabilidad de la competencia.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Providencia del 03 de marzo de 20163, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, indicó:

*“Salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos **el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.** Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. **Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos,***

como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

Este Tribunal (Administrativo de Cundinamarca), en providencia del 03 de mayo de 2021, M. P. Doctor José Elver Muñoz, acoge el criterio sentado por el H. Consejo de Estado, ya expuesto, bajo los siguientes razonamientos.

“La figura procesal de la prorrogabilidad es sin ninguna duda un gran aporte hacia la realización de los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 CP y Art. 103 CPACA), pues al permitir sanear una eventual nulidad por falta de competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad, reivindicó la participación activa de las partes y sus cargas u obligaciones procesales, pero al mismo tiempo permite que se eviten desgastes y demoras innecesarias en el trámite del proceso por cuenta de agotadores debates jurídicos al interior de los jueces que dirimen la competencia y, de contera, también exige del juez a quien se le asignó el proceso, un mejor y más riguroso control al momento de avocar su conocimiento.

(...)

La anterior línea ha sido consolidada a partir de los siguientes pronunciamientos:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

*Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; **sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda**, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: [...] **Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición** [...] Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin que ninguna de las partes controvirtiera dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa”*

Como en este caso la juez 44 admitió la demanda, debe prorrogarse su competencia, por las razones consignadas.

Así las cosas, este Despacho declarará que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta de conformidad con la tesis adoptada por este Tribunal en sala Plena, respecto de prorrogabilidad de la competencia de conformidad con lo expuesto en antelación.” (Negrillas de la cita original).

Teniendo en cuenta el anterior precedente, el Despacho dispondrá devolver el expediente al Juzgado remitente, es decir, al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera a fin de que conserve la

competencia que le fue previamente asignada mediante el Auto 854 de 2021 por la Corte Constitucional, y proceda con lo de su cargo.

En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia, por parte del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA al Juzgado 65 Administrativo de este Circuito Judicial, el proceso de la referencia, que contiene la demanda interpuesta por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, para que proceda conforme lo ordenado en el Auto 854 del 27 de octubre de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional y lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento de no ser acogidas las razones expuestas en esta providencia por parte del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente y procédase con las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46cd210dac2ba6fe73151da2c240928e08c5270e90f26f1ee52a366a369029**
Documento generado en 27/03/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00486-00
DEMNDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve retiro de la demanda	

La sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial promueve demanda ordinaria laboral contra la **Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A.**, a través de la cual presente se declare que la demandada asumió unos riesgos laborales y se le condene a reconocer y pagar unas sumas de dinero.

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá (Carpeta 02, Archivo 02 expediente digital), Despacho que a través de providencia del 10 de agosto de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo sobre el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social por la Corte Constitucional. (Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital)

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, visto el informe Secretarial que antecede se verifica que el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 20 de octubre de 2022, presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia, argumentando lo siguiente:

“CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.739.785, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 88.051 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito RETIRAR LA DEMANDA, la cual fue presentada de manera digital.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Para el caso que se analiza, revisado el expediente se advierte que la demanda fue repartida a este Despacho el 6 de octubre de 2022 (Archivo 04 expediente digital) sin haberse emitido a la fecha auto que decida sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la misma y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2022, tal como se verifica del contenido de los archivos 05 y 06 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11da8ed84051b75bb58c8d9f6dc958cec38148f8bca52c38a31450484dd2728**

Documento generado en 27/03/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00052-00
DEMNDANTE:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD
Auto que resuelve retiro de la demanda	

La **Contraloría de Cundinamarca**, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad – Lesividad- contra la **Contraloría de Cundinamarca**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del artículo Décimo Séptimo de la Resolución N° 0487 de fecha 19 de octubre de 2021 mediante la cual se hizo un reconocimiento de incapacidades.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, visto el informe Secretarial que antecede se verifica que el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 6 de febrero de 2023, presenta solicitud de retiro de la demanda de la referencia, argumentando lo siguiente:

*“**SILVIO ANDRES TREJOS CALVO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.209.281 y Tarjeta Profesional No. 323.825 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, de conformidad al poder a mi conferido, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar respetuosamente el retiro de la demanda del asunto referencia.”*

Para resolver,

SE CONSIDERA

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Para el caso que se analiza y revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada y repartida el 1 de febrero de 2023 (Archivo 09 expediente digital) sin haberse emitido a la fecha auto que decida sobre la admisión o rechazo de la misma y la solicitud de retiro de la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2023, tal como se verifica del contenido del archivo 10 del expediente digital.

En este punto resulta de gran relevancia aclarar que la figura del retiro de la demanda es una institución diferente al desistimiento de las pretensiones que no es viable en los procesos de nulidad simple como en reiterada jurisprudencia lo ha indicado el Consejo de Estado¹ toda vez que se trata de acciones públicas dentro de las cuales prevalece el interés general de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

Así, una vez trabada la litis, existe proceso de nulidad y se desborda el interés privado del demandante haciendo prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto de tal manera que las facultades del actor frente a su demanda no impiden que se decide el litigio ya empezado.

No obstante, como dentro del presente caso no nos encontramos frente a un desistimiento debido a que aún no existe proceso y por tanto no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante, es procedente el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la norma trascrita, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha resuelto sobre la admisión de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda de la referencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00467-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase con las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf696e01debdd0c38e2ecf4505903b4f635c4d28f8dd5b9e3ca480d4177e1c**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>